

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 877.

Artículo de oficio.

Núm. 2050.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—La Direccion general de Contribuciones con fecha 21 del mes que espira dice á esta Administracion Económica lo siguiente:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al señor administrador económico de Alicante lo que sigue:

«Vistas las consultas de V. S. de 21 de agosto próximo pasado y 14 del corriente, en que pide aclaraciones respecto á las cédulas de empadronamiento que deban considerarse como inútiles para los efectos del artículo 19 de la Instruccion de 14 de febrero de 1871 y prevencion 2.ª de la circular de este centro directivo de 9 del actual; el mismo ha determinado, como medida general: 1.º que se admitan á los Ayuntamientos en la última cuenta que rindan cada año, en concepto de inútiles, todas las cédulas que no hayan podido esponderse por resultar equivocadas, duplicadas ó materialmente inservibles por haberse roto, manchado ó quemado al ser estendidas, siempre que los mismos justifiquen debidamente en el acto de la devolucion y por el medio que la Administracion juzgue mas oportuno, que habilitaron, espendieron y cobraron otras en equivocacion para los sujetos obligados por la Ley á quienes correspondian las inútiles; y aquellas que se devuelvan estendidas en debida forma, pero que no hayan podido esponderse por ausencia probada del interesado, de la localidad respectiva durante el año para que sirve la cédula, pues en otro caso han debido realizarse; 2.º que se admitan como sobrantes las cédulas devueltas en blanco que no se hayan estendido por resultar menor el número de contribuyentes obligados en el pueblo, que él se consignara en el cargo hecho al Ayuntamiento respectivo de cuyo extremo han debido las Administraciones esclarezcer la verdad, con arreglo al párrafo 1.º del mencionado artículo 19 de la Instruccion; y 3.º que las cédulas que los Municipios traten de devolver fuera de las condiciones espresadas no les sean admitidas como descargos, en concepto alguno, y deberá reclamárseles su importe con arreglo á Instruccion, como documento que sin razon alguna legal; han dejado de esponderse en tiempo oportuno.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, esperando se sirva participarla el recibo de la presente orden.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los señores alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia. Palma 30 de setiembre de 1872.—El gefe económico, Bricio M.ª Caramés.

Núm. 2051.

Loterias.—La Direccion general de Rentas con fecha 26 de setiembre próximo pasado me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Francisca Barbera, hija de D. Antonio M. N. de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1872.»

Se inserta en dicho periódico, cumpliendo lo que se previene. Palma 1.º de octubre de 1872.—Bricio M.ª Caramés.

Núm. 2052.

ADMINISTRACION DEPOSITARIA
DE MENORCA.

Anuncio.

Resultando extraviada la carta de pago del Depósito provisional, importante cuarenta pesetas, que para optar á

la subasta del arriendo de los puestos públicos de venta de verduras, pescado y carne de cerdo constituyó en esta sucursal D. Joaquin Sala y Candelí con fecha 27 de junio de 1871 y bajo los números 74 de entrada y 50 del registro, se invita á la persona en cuyo poder pueda existir dicha carta de pago la presente en esta Dependencia; en la inteligencia que de no entregarse el espresado documento antes de dos meses á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, se devolverá el depósito imponente, quedando la caja libre de ulterior responsabilidad.

Mahon 25 setiembre de 1872.—El administrador depositario, Francisco Vinent y Vives.

Núm. 2053.

D. Juan Cerdó y Bosch, juez municipal suplente interino del distrito de la Catedral, de la ciudad de Palma, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta de los bienes embargados á los sujetos que se hallan en descubierta del pago de la contribucion industrial de este distrito municipal correspondiente al año de 1871 á 1872 y en su virtud tendrá lugar el remate en local de la Audiencia pública el dia 8 de octubre próximo, hora de las doce de su mañana; cuyos bienes con la tasacion que se les ha dado son como abajo se espresan. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien de los deudores los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiéndole que en el remate serán admitidas posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion y pasadas dos horas serán admitidas las que cubran el débito y costas.

Dado en Palma á 30 de setiembre de 1872.—El juez municipal, Juan Cerdó.—El comisario egecutor, Juan Navarro.

Objetos embargados.

1.º Una media bota llena de vino de cabida de once cuartines, tasada

con el casco en 95 pesetas.

2.º Otra id. id. de once cuartines y tres cuartas, 98 pesetas.

3.º Un espejo con marco goleta de caoba en 35 pesetas.

4.º Un carril, vulgo colgador de pino en 30 pesetas.

5.º Una silla de afeitar de vuelta, de caoba su valor 50 pesetas.

Núm. 2054.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Reformada la alineacion de la calle de Frailes y porcion de la del Arco de la Merced, se anuncia al público que el plano de nueva alineacion de las mismas estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los que se consideren interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren convenientes.

Palma 28 de setiembre 1872.—El alcalde Presidente, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda.

Núm. 2055.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del corriente año económico con arreglo á la Ley de 23 de febrero de 1870, se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros para que en el término de ocho dias se sirvan recojer de la Secretaría del Ayuntamiento el estado á que se refiere el artículo 32 del Reglamento de dicha Ley llenar los huecos del mismo devolviéndolo á dicha secretaria en el citado plazo en la inteligencia de que de no verificarlo se efectuará por la Junta y perderán los interesados el derecho á reclamar de agravio por las cuotas que se les impongan segun el art. 33 del espresado reglamento.

Capdepera 29 setiembre de 1872.—

El alcalde, Sebastian Ferrer.—P. A. del A. y J. M.—Mateo Melis, secretario.

Núm. 2056.

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

Tirado por la Junta municipal el reparto para cubrir el déficit del presupuesto y contingente provincial del actual año económico de 1872-73 estará de manifiesto en el exterior de la casa consistorial por espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el presente boletín. Los que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones por escrito, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el espresado plazo, el cual espirado, ninguna será admitida.

Puigpuñent 30 de setiembre de 1872.—El alcalde, B. Capllond.—Por A. de la J. M.—Francisco Vicens.

Núm. 2057.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Terminado el reparto de la contribucion vecinal de este pueblo que ha de cubrir el déficit de este presupuesto en el corriente año económico de 1872 á 73: se anuncia al público para que así los vecinos como forasteros puedan acudir á la Secretaría de este Ayuntamiento en donde permanecerá espuesto dicho reparto por término de seis días contaderos desde el presente anuncio y enterados de sus cuotas producir las reclamaciones que crean convenientes; pues que pasado dicho término sin haberlo hecho ninguna será atendida.

La Puebla 30 setiembre 1872.—El alcalde, Felipe Serra.—P. A. del A., Agustin Fornari, secretario.

Núm. 2058.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Maria Fluxá hija de Jaime y de Antonia Puig, natural y vecina de esta ciudad que falleció intestada dia quince setiembre del año mil ochocientos sesenta y cinco para que dentro el término de treinta días que se señalan desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia acudan á hacerlo valer en los autos promovidos por Tomás Ballester y Sastre en el concepto de padre y legítimo representante de sus hijas menores Antonia, María y Tomasa Ballester y Fluxá, sobre declaracion de herederos legales de dicha Maria Fluxá, por ante este Juzgado y Escribanía del refrendatario, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca dos de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2059.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Ripoll y Mercant fallecido intestado en quince de marzo de mil ochocientos sesenta y tres para que dentro el término de treinta días contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia acudan á hacerlo valer en el expediente promovido por José Ripoll y Anolles hijo de dicho Jaime por ante este Juzgado y Escribanía del refrendatario, sobre la muerte intestada del mismo bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma veinte y cuatro agosto mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio M. Rosselló.

Núm. 2060.

En la causa criminal que estoy instruyendo contra Juan Sacarés y Salom por haber sido detenido cerca de Santa Cruz llevando cuatro pollitas y un pollito no habiendo podido averiguar la procedencia de dichos animales, cito, llamo y emplazo á la persona ó personas á quienes pertenezcan para que se presenten dentro de nueve días en este Juzgado á reclamarlos, pues que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Palma veinte y ocho setiembre mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio M. Rosselló.

Núm. 2061.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto y pregon se llama y emplaza á Antonio Llorensino cuyo paradero se ignora para que en el término de diez días á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid se presente en este juzgado y oficio del actuario que refrenda á fin de ser indagado en la causa criminal que estoy instruyendo por lesiones inferidas á la persona de Miguel Magraner soldado de Ultramar, con licencia en esta capital, bajo apercibimiento de pararle en su defecto el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma de Mallorca á veintiocho setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Paula Puig.—P. M. de S. S., Enrique Bonet.

Núm. 2062.

Por este primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Francisca Bosch y Mas, que falleció sin testamento en diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y ocho, para que el término de treinta días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á usar del que se crean

asistidos en los autos que estoy instruyendo sobre abintestado de la misma Bosch promovidos á instancia de Juan y Catalina Bosch y Mas y Jaime Bosch y Moranta, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Palma 27 de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 2063.

Por el presente edicto y á instancia de D. Antonio Castañer y Colom vecino de la villa de Sóller, se saca á pública subasta por término de veinte días, una finca embargada á José Oliver y Noguera del mismo vecindario, para con su producto satisfacer al primero como heredero de su padre don Sebastian la cantidad de cien libras que con sus intereses al seis por ciento anual desde el dia doce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco y las costas causadas y que se causaren, reclama al segundo como heredero de su padre Antonio Oliver y Ballester y ademas en concepto propio, en los autos juicio ejecutivo, antes preparacion de demanda, promovidos al efecto ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario.

La espresada finca consiste en una casa situada en el casco de la espresada villa y calle de la Luna, señalada con el número cincuenta y cuatro, compuesta de zaguan, piso, desvan y corral, ocupa una superficie de ciento ocho metros treinta y siete decímetros y ochenta y cinco centímetros cuadrados, linda por la derecha entrando con casa de Pedro Lucas Oliver, con otra de los herederos de Guillermo Bernad y con la calle de San Juan donde tiene un portal con el número tres accesorio, y por la izquierda y fondo con casa y corral de Bernardo Oliver; y ha sido justipreciada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, debiendo advertir que para el remate queda señalado el dia veinte y ocho de octubre próximo á las doce de su mañana y en la Sala de Audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio que servirá en pago y cuenta del remate si este se verificase á su favor ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes al otorgamiento de la escritura de traspaso.

Palma veinte y ocho setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 2064.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á heredar á Margarita y Catalina Pons y Payeras de

este vecindario, fallecidas en cuatro de abril y siete de junio de mil ochocientos sesenta y nueve, para que comparezcan á deducirlo en este Jugado dentro el término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandado con providencia de diez de este mes, en los autos juicio de intestado de dichas hermanas Pons y Payeras promovidos por D. Pedro Boix en el concepto de padre y legítimo administrador de D. Rosa y D. Balbina Boix y Pons.

Palma treinta de setiembre 1872.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

Núm. 2065.

JUZGADO MUNICIPAL de Petra.

Anuncio.—Hallándose vacante por renuncia la plaza de suplente de secretario de este Juzgado municipal he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que las personas que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, durante el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañando los documentos de que trata el capítulo segundo del Reglamento de 10 de abril de 1871.

Juzgado municipal de Petra á 30 de setiembre de 1872.—El Juez municipal, Guillermo Font.

Núm. 2066.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de las Baleares.

La Direccion general del ramo ha dirigido á esta principal en telegrama circular de ayer la orden siguiente:

«Los nuevos sellos están en circulacion desde hoy y con ellos se ha de franquear la correspondencia, cursándose sin embargo la que lleve antiguos hasta el dia 5 del actual inclusive. Lo que suspende por decreto de ayer hasta 1.º de enero esta Tarifa en sus tipos de peso y precio, rigiendo por lo tanto la actual. Aviselo V. al público, autoridades y estafetas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia del público, advirtiendo que las cartas sencillas para la Península é islas adyacentes han de llevar sellos por valor de doce céntimos de peseta y las del interior de las poblaciones de seis céntimos en vez de los antiguos de cincuenta y veinte y cinco milésimas de escudo.

Palma 2 de octubre de 1872.—El administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

Núm. 2067.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

El comandante general del Departamento marítimo de Cartagena.

Hace saber: Que, debiendo, según orden del Excmo. Almirantazgo, de 14

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 30 setiembre de 1872.

ACTIVO.

Caja	{ Metálico Rvn. 2.970,809'62	} 3.613,109'62
	{ Billetes 642,300' »	
Cartera	{ Descuentos y préstamos 20.275,637'83	} 23.850,072'09
	{ Efectos por negociar 1.336,363'72	
	{ Bonos del Tesoro 2.253,070'54	
Corresponsales		1.618,564'66
Cuentas transitorias		881,361'56
Propiedades del Banco		330,401'04
Gastos generales		47,495'26
Gastos de instalacion		58,000' »
Mobiliario		45,000' »
		<hr/>
		30.459,004'23
Depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 4.320,234'84		
Idem en garantía id. id. 33.817,000' »		38.137,234'84
		<hr/>
	Rs. vn.	68.596,239'07

PASIVO.

Capital		4.000,000' »
Billetes emitidos		9.500,000' »
Depósitos voluntarios		13.809,613'87
Cuentas corrientes		2.121,178'82
Dividendo de beneficios pendiente de pago		7,352'36
Fondo de reserva		400,000' »
Fondo de edificacion		396,235'45
Fondo especial de reglamento		2,166'22
Efectos á pagar		14,500' »
Ganancias y pérdidas		207,957'51
		<hr/>
		30.459,004'23
Acreedores por depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 4.320,234'84		
Idem por id. en garantía id. id. 33.817,000' »		38.137,234'84
		<hr/>
	Rs. vn.	68.596,239'07

Palma 30 setiembre de 1872.—El tenedor de libros—Rafael Ignacio Cortés.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

del corriente, cubrirse la plaza vacante de Director de los talleres mecánicos de las fábricas de jarcias y tejidos del Arsenal de este Departamento, á la que se asigna el sueldo anual de 4.200 pesetas, los que aspiren á ella podrán dirigir sus solicitudes á esta Comandancia general acompañadas de documentos que acrediten haber trabajado en fábricas ó talleres, en la inteligencia de que solo serán admitidas las que se reciban hasta el 30 de octubre próximo y de que, el 16 de noviembre siguiente, habrán de presentarse los que la pretenden, en éste repetido Arsenal, para acreditar prácticamente su aptitud y conocimientos, con el fin de que pueda recaer la adjudicacion en el que reúna mejores condiciones.

Cartagena 25 setiembre de 1872 — Ramon Topete.—Por mandando de su señoría ilustrísima, Carlos Molino.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Carlos Pickman, y queriendo darle una distinguida prueba de Mi Real aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Titulo del Reino, con la denominacion de *Marqués de Pickman*, para si, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el brigadier D. Baltasar Hidalgo de Quintana combatiendo las facciones carlistas de Cataluña, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de Vidrá, provincia de Gerona, el 18 de agosto último, de cuyo hecho de armas resultó herido,

Vengo en promoverle al empleo de mariscal de campo.

Dado en Palacio á veintiuno de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la falta

de asistencia á las sesiones de algunos Diputados provinciales, la Comision de aquel alto Cuerpo en vacaciones ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Comision el expediente relativo á la falta de asistencia á las sesiones de algunos Diputados provinciales de Segovia, por cuyo motivo se pasaron los antecedentes á los Tribunales.

En 7 de agosto próximo pasado se dictó una Real orden por ese Ministerio, en la cual, despues de hacerse mérito del resultado del referido expediente y de apreciar los hechos que motivaron su formacion, se resolvió que debian pasar los antecedentes por conducto del Gobernador civil á la Audiencia del territorio para que esta en su vista procediese á lo que hubiera lugar contra los Diputados provinciales que, despues de apercibidos y multados, habian dejado de asistir á las sesiones á que fueron convocados, impidiendo con su desobediencia la celebracion de aquellas; y que conforme al art. 95 de la ley orgánica provincial, debian quedar suspensos y que lo quedasen los que se hallaran en el expresado caso, disponiéndose ademas lo conducente para reemplazar á los Diputados suspensos en el ejercicio de sus funciones.

En exposicion elevada á ese Ministerio con fecha 4 de agosto por los Diputados provinciales de los distritos que comprenden los partidos de Sepúlveda y Cuéllar, suplicaron los expresados funcionarios que no habiendo habido méritos para la imposicion de las multas de 25 y 500 pesetas exigidas á cada uno de ellos, ni dándose tampoco por el Gobernador los fundamentos que la ley requiere para su imposicion, se acordase la suspension de todo procedimiento contra los exponentes, declarando no haber lugar á las expresadas multas, que debian quedar alzadas desde luego.

Fúndase principalmente la anterior solicitud en que los exponentes alegaron en tiempo oportuno las legítimas causas que les impedian asistir á las sesiones para las cuales fueron convocados, y por tanto no han incurrido, á su juicio, en responsabilidad alguna: que con arreglo al artículo 41 de la ley orgánica provincial, la multa debe ser de 25 pesetas por cada falta de asistencia, y en el caso actual se ha impuesto primero esa cantidad y luego la de 500 pesetas: que tales correcciones se han declarado sin motivarlas como la ley previene, pues en su sentir no basta para el efecto una comunicacion circular cuando las excusas alegadas eran distintas; y por último, que para la imposicion ó exaccion de las referidas multas, ni se ha oido al Consejo de Estado ni á los interesados, como dispone el art. 92 de la ley.

Varias y de suma importancia son las cuestiones que nacen del exámen del expediente; pero la única que ahora trata de decidirse es la de si procede acceder á lo solicitado de ese Ministerio con fecha 4 de agosto último por los Diputados de los distritos que com-

prenden los partidos de Sepúlveda y Cuéllar, en la provincia de Segovia.

No contienen, á juicio de esta Comision, lo mismo la ley orgánica provincial que la municipal, á la cual se refiere aquella en sus disposiciones mas importantes, precepto alguno que de una manera directa y precisa pueda aplicarse á la resolucion de la cuestion indicada.

El recurso interpuesto por los referidos Diputados provinciales parece que se halla establecido y autorizado en el art. 92 de la ley orgánica provincial; pero comparado este artículo con otros de la misma ley, que se refieren principalmente á las correcciones que proceden imponer en sus respectivos casos á las corporaciones municipales ó provinciales ó á los individuos que las componen, ya no aparece tan clara ni la aplicacion del art. 92, ni la procedencia de la reclamacion de los Diputados en la forma y en el tiempo en que la han entablado.

La multa impuesta á los expresados funcionarios es una correccion previa de la suspension decretada contra los mismos y posterior al apercimiento con que tambien se les condenó; de manera que el alzamiento ó confirmacion de esa misma multa, que es lo que ahora va á decidirse al resolver la exposicion de los Diputados provinciales de Segovia, envuelve hasta cierto punto la modificacion de la Real orden de 7 de agosto, expedida por ese Ministerio, acordando la suspension de aquellos funcionarios; pues sin la multa nunca procedería esta última medida, con arreglo al art. 93 de la expresada ley orgánica provincial.

La disposicion aplicable al presente caso seria, en sentir de la Comision, la contenida en el último párrafo del artículo 182 de la ley orgánica municipal, á que se refiere el 93 de la provincial; pues á tenor de ese precepto, una vez publicado el decreto, como aquí ha sucedido, mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los funcionarios que hayan sido suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos no tanto que no recaiga sentencia absoluta definitiva y ejecutoria; y como la multa no puede ménos de subsistir mientras no se resuelva acerca de la suspension por el Gobierno, la reclamacion entablada por los Diputados provinciales de Segovia es improcedente por la forma y el tiempo en que la han hecho. Debe ademas observarse que aunque los Diputados suponen haber indicado excusas ó motivos para justificar su falta de asistencia, no manifiestan en concreto causa alguna para ello, ni justifican, como deberian haberlo hecho, los motivos de su conducta, y este es otro de los fundamentos de la opinion que la Comision lleva manifestada.

Por lo tanto la Comision entiende que debe dejarse la reclamacion entablada ante ese Ministerio por los referidos Diputados provinciales de Segovia, dejándoles á salvo sin embargo los recursos y derechos de que se crean asistidos para que los ejerciten en el tiempo, modo y forma que mejor vieren venirles.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del 20 de setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

S. M. ha recibido una carta en que S. M. el Rey de Baviera le participa el feliz alumbramiento de S. A. R. la Princesa Maria Teresa; y otra en que S. M. el Rey de los belgas le notifica tambien el feliz alumbramiento de su esposa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el mariscal de campo D. José Rosell del Piquer,

Vengo en admitirle la dimision que por haber sido elegido Diputado á Cortes Me ha presentado de los cargos de Mi primer Ayudante de Campo y Jefe accidental de Mi Cuarto militar; quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte en el dia de hoy el brigadier D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, S. M. el Rey se ha servido disponer cese V. E. en el cargo de Subsecretario interino de este Ministerio; quedando S. M. satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1872.—Córdova.—Sr. Brigadier D. Francisco Ruiz Zorrilla, oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede á los súbditos españoles D. Juan Bautista Mascaró y D. Francisco Manuel de Prats el permiso que tienen solicitado para ejercer respectivamente los cargos de Médico de Cámara del Rey de Túnez y de Médico forense y del Gobierno civil de la citada capital.

Dado en Palacio á veinticinco de

agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los súbditos hebreos Abraham Achuel, Abraham Jadiva, Aron Garzon, Moses Benjamin y Sason Bentolila la nacionalidad española que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero, é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á veinticinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

La division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, hecha por decreto de 29 de setiembre de 1870, se verificó como el art. 2.º de este lo indica, con el carácter provisional ó interino, y con el fin de poner en ejecucion la ley orgánica provincial de 20 del mismo mes y año. Como quiera que ninguna Diputacion, excepto la de Guadalajara, haya llevado á efecto el citado art. 2.º de dicho decreto, el cual hace referencia á la disposicion 2.ª transitoria de la referida ley, y algunas provincias hayan sufrido alteracion en la division judicial, es indispensable que para poder proponer en su dia á las Cortes el oportuno proyecto de ley que fije definitivamente la division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, se manifieste por la Diputacion respectiva no solo los defectos que en aquella hayan observado, sino tambien las alteraciones, modificaciones ó nueva division que á su juicio crean convenientes; y por lo tanto S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Diputaciones provincial en su primera reunion ordinaria acuerden ó informen cuanto estimen oportuno sobre la actual division, proponiendo las alteraciones que deban hacerse y que la práctica aconseje con arreglo á la conveniencia y comodidad de los pueblos, teniendo en cuenta para ello su distancia á la capital del distrito y su mas facil comunicacion.

2.º Que discutido que sea este extremo y acordada ó no alguna innovacion, el acuerdo se publique en el Boletín oficial conforme al art. 21 de la ley.

3.º Que durante el término que en él se marca se admitan por V. S. cuantas reclamaciones y observaciones se hagan por los Ayuntamientos ó vecinos de los pueblos.

Y 4.º Que pasados los ocho dias que marca la ley, remita V. S. á este

Ministerio todos los documentos y reclamaciones de que se componga el expediente para los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 19 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar gobernador militar de la provincia de Leon al brigadier D. Federico Lopez Cadórniga.

Dado en Palacio á diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Accediendo á lo solicitado por don Francisco Salmeron y Alonso,

Vengo en admitirle la dimision que por haber sido elegido diputado á Cortes Me ha presentado del cargo de consejero de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La redaccion poco explícita del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 28 de febrero de 1870, expedido por conducto de este Ministerio, ha dado lugar á que el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas negase á varios individuos del cuerpo de Telégrafos el abono del tiempo que sirvieran el empleo de oficial de Seccion de segunda clase en la antigua telegrafía óptica, dotado con el haber anual de 5.000 rs.

Abierto expediente con este motivo á instancia de los interesados llamando á la vista el que se incoó para proponer la publicacion de dicho decreto, resulta que el espíritu que presidió á su formacion, así como el dictamen emitido sobre el mismo por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, fué el de que debian considerarse como nombramientos de Real orden todos los autorizados por el jefe de las líneas ó Director general de Telégrafos, de sueldos menores de 600 escudos á favor del personal facultativo subalterno procedente del antiguo sistema óptico, y del actual electro-telegráfico que lo sean ó hayan sido en virtud de propuestas reglamentarias aprobadas por este Ministerio, ó de los exámenes que el reglamento del cuerpo establece.

Esclarecido este punto, y teniendo en cuenta que el mencionado empleo de oficial de Seccion de segunda clase correspondiente á la indicada facultati-

va subalterna era en la carrera el inmediato superior en categoría al de torrero primero, á la que debian pasar por ascenso natural estos y los á la sazón escribientes de Administracion Central en la proporcion de cinco á uno, segun las disposiciones especiales que regian en aquella época para los funcionarios de la telegrafía óptica.

El ministro que suscribe, fundado en estas consideraciones, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M., como aclaracion á la citada disposicion de 28 de febrero de 1870, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de setiembre de 1872.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran como nombramiento de Real orden los autorizados por el suprimido jefe de las líneas ó director general de Telégrafos, de sueldos menores á la equivalencia de 1.500 pesetas á favor del personal facultativo subalterno procedente del antiguo sistema óptico y del actual electro-telegráfico, que lo sean ó hayan sido en virtud de propuestas reglamentarias aprobadas por el Ministerio de la Gobernacion ó de los exámenes que el reglamento del cuerpo establece.

Art. 2.º Deberán entenderse comprendidos en la expresada clase facultativa subalterna los individuos que habiendo ingresado en el sistema óptico por el empleo de torrero, ó ascendido á él de otro inferior, desompeñaran este destino, el de escribiente en la Administracion Central ó el de oficial de Seccion de segunda clase, y el de telegrafista en el actual sistema electro-telegráfico.

Art. 3.º Alcanza, por último, esta disposicion á los demas individuos de menor sueldo á 1.500 pesetas que deban su ingreso en Telégrafos á examen reglamentario.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no estén en consonancia con el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta de 18 de setiembre.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.